

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 11 de mayo de 2021, según acta interna No. 009)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **18 de junio de 2019** por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (fls. 27-30). Mediante demanda radicada el 14 de diciembre de 2018 (fl. 32), la señora LUZ ANDREA GONZÁLEZ ESCOBAR por conducto de apoderado, solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada con el demandado JUAN CARLOS LASSO RIVERA, desde el mes de junio de 2002 hasta el 8 de diciembre de 2017, sin perjuicio de la condena en costas en caso de oposición.

Como sustento de sus pretensiones manifestó, que las partes después de unos meses de noviazgo, decidieron vivir juntos en el mes de junio de 2002 "*haciendo una comunidad de vida permanente y singular*", y producto de esa relación nació la niña EILYN SAMANTHA LASSO GONZÁLEZ el 30 de noviembre de 2009.

Que los compañeros permanentes declararon su unión marital mediante acta de conciliación No. 10014 del 13 de agosto de 2015 ante el Centro de Conciliación Municipal Casa de la Justicia de Popayán, es decir, cuando ya llevaban más de 13 años de convivencia.

Que durante la relación, el demandado en varias ocasiones agredió física y psicológicamente a la actora, sin que ésta última denunciara a su compañero porque "*consideraba que eso implicaría el resquebrajamiento de su núcleo familiar*", no obstante, el 20 de julio de 2017 el señor JUAN CARLOS LASSO RIVERA "*volvió a agredirla, con la diferencia que en esa oportunidad, el maltrato físico rebasó el límite de tolerancia de la demandante, por cuanto la forma de la agresión le hizo pensar que incluso su vida estaba en peligro, pues el ataque empezó cuando aquel la tomó por el cabello y la tiro al piso, la sometió con el peso de su cuerpo, golpeándola en su cuerpo y cabeza formando puños con su manos*", éstos hechos sí fueron puestos en

conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de violencia intrafamiliar.

Que en la noche del día de la agresión, la demandante solicitó alojarse en la casa de una amiga y jefa directa de aquella señora ANA GALVIS, pues temía ser violentada nuevamente, petición que fue acogida dado que la señora GALVIS conocía *"de las conductas violentas"* pues algunas de ellas se habían presentado *"incluso en su lugar de trabajo"*.

Que el 21 de julio de 2017, la actora decidió que ella y su hija *"residirían temporalmente en otro inmueble"*, por lo que contactó a una *"sobrina del demandado llamada DIANA LÓPEZ quien le manifestó que en el inmueble en el que ella residía era de propiedad de su suegra y había una habitación disponible. Una vez la demandante contactó con la suegra de la sobrina del demandado, quien se llama MARÍA VIOLEDIS, el mismo 21 de julio le permitió residir en dicha habitación, por supuesto pagando un canon de arrendamiento"*.

Que días después, el demandado comenzó a frecuentar la habitación donde pernoctaba la demandante y su hija, para visitar a ésta última por unas horas, no obstante, con el pasar de los días *"sus visitas eran más extensas"* al punto que podía estar gran parte del día en dicho lugar suministrando víveres que eran preparados por la actora y consumidos por los tres integrantes del núcleo familiar. Agrega, que con posterioridad a ello, la *"intimidad de los compañeros se restableció, y poco tiempo después, por solicitud del demandado"*, la compañera *"pasaba algunas noches y algunos días en la residencia de aquel, atendiendo quehaceres domésticos tales como lavar su ropa, ordenar el inmueble etc"*.

Que el señor JUAN CARLOS LASSO RIVERA si bien disminuyó su conducta violenta, optó por *"acechar"* a la señora LUZ ANDREA *"dentro y fuera de su lugar de trabajo"*, reclamándole constantemente por una supuesta relación sentimental con un compañero de trabajo señor JOHAN HURTADO, con quien simplemente tenía una amistad y sólo lo veía en las instalaciones del almacén donde laboraban.

Que en una oportunidad, el demandado acudió al lugar de trabajo de la demandante con el único propósito de agredir al señor JOHAN HURTADO, por lo que se requirió intervención de la seguridad privada del establecimiento.

Que el 08 de octubre de 2017 fecha de cumpleaños de la demandante, el demandado le solicitó que volvieran a vivir juntos, razón por la que ante *"las promesas de cambio de su compañero permanente"* y el hecho de que su vida en

pareja no había cambiado mucho, la primera decidió *"regresar a la casa que había dejado con el propósito de proteger su integridad"*.

Que en razón a lo anterior, la demandante desistió de una medida de protección que se había programado con ocasión de la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada anteriormente, lo que permitió que el demandado retomara los *"viejos hábitos de agresiones"*, situación *"que tuvo su clímax el 08 de diciembre de 2017, pues nuevamente sintió que su vida corría peligro"*, y por ello, se refugió con su hija en la casa de la señora ANA GALVIS.

Que desde esa última data, la demandante decidió terminar la vida de pareja y separarse de forma definitiva de su compañero permanente, por lo que arrendó un inmueble trasladándose al mismo el 09 de diciembre.

2. CONTESTACIÓN de la DEMANDA (fs. 41-48 c. ppal.). El señor JUAN CARLOS LASSO AGUILAR por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, pues manifiesta que la convivencia entre las partes finalizó el 20 de julio de 2017, día en el que descubrió que su compañera *"sostenía una relación sentimental con el señor JOHAN HURTADO, compañero de trabajo y pareja actual"*, razón por la que prescribió la sociedad patrimonial.

Al pronunciarse sobre los hechos del escrito introductorio, señaló, que es falso el suceso de violencia intrafamiliar comentado, pues el demandado *"siempre ha sido un ejemplo de hijo, hermano, padre, compañero y persona"*, sin embargo la relación con la señora LUZ ANDREA ha tenido problemas y las agresiones se han realizado por las dos partes de forma física, verbal y psicológica, razón por la que el señor JUAN CARLOS ha acudido a tratamientos psicológicos.

Aseveró, que después del 20 de julio de 2020 se separaron definitivamente y si bien visitaba a su hija menor, no podía estar todo el tiempo en ese lugar puesto que laboraba 08 horas diarias. Igualmente dice que no es cierto que aún existiera una relación con la señora LUZ ANDREA, pues ésta última ya sostenía y sostiene un vínculo sentimental con el señor JOHAN HURTADO, además el demandado inició otra relación con la señora NANCY ALEXANDRA VELASCO, con quien salió de la crisis que estaba afrontando, de ahí, que es falsa la manifestación de la demanda en la que se indica que las partes *"volvieron a tener intimidad"*.

El 30 de noviembre, la demandante se dirigió al lugar de residencia del demandado, *"pidiéndole la dejara quedar una semana mientras ella encontraba un lugar de residencia"*, solicitud a la que accedió por su hija menor hasta el 08 de

diciembre de 2017, fecha en la que la señora LUZ ANDREA decide marcharse a vivir con el señor JOHAN HURTADO.

Con relación al desistimiento de la medida de protección asegura que es cierto, *"ya que en ese tiempo ella se encontraba con problemas sentimentales con el señor JOHAN HURTADO, porque para esa fecha nació la hija del señor anteriormente mencionado y LUZ ANDREA, esperaba que con dicha prueba mi cliente volviera con ella"*.

Como única excepción de mérito formuló la de **"prescripción"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, argumentando que la relación entre las partes culminó en el mes de julio del año 2017, cuando la esposa en ese momento del señor JOHAN HURTADO descubrió que aquel sostenía una relación sentimental con la demandante, día en el que las partes *"se enfrentaron en una situación llena de palabras soeces y agresiones físicas"*.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar que entre las partes se conformó una unión marital de hecho desde el 15 de junio de 2002 hasta el 21 de julio de 2017; ii) declarar que prospera la excepción de *"prescripción"* propuesta por la parte demandada, en consecuencia no hay lugar a declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; iii) inscribir la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de las partes; y iv) sin condena en costas.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que al fijarse el litigio el demandado aceptó la existencia de la unión marital con la actora desde la fecha indicada en la demanda, aunque discrepa de la data de terminación, por lo que puede considerarse que al menos desde el 15 de julio de 2002 hasta el 20 de julio de 2017 sí se conformó una comunidad de vida, permanente y singular entre las partes.

Que en sus interrogatorios ambos extremos contendientes plantearon que el 20 de julio del 2017 se presenta un grave altercado entre ellos que ocasionó su separación, y que tiempo después la demandante regresó a la casa que compartía con el demandado y con su hija, retorno que según la actora tuvo lugar en el mes de octubre del año 2017 y para el demandado acaeció el 30 de noviembre del 2017, sin embargo no solo ese dato era importante sino también demostrar que la UMH se prolongó *"desde el 20 o 21 de julio si se quiere, hasta el 8 de diciembre"*.

Que entre los testimonios traídos por la parte demandante, está el del señor LUIS CAÑAR quien no suministra ninguna información respecto de la relación marital

Rad. No. 19001-31-10-003-2018-00448-01

entre las partes; JOHAN HURTADO actual compañero sentimental de la demandante, dice que era una pareja disfuncional pero desconoce cuándo culminó dicho vínculo; LUCY GÓMEZ llegó a quedarse en la casa de la pareja algunas noches, alcanzó a percibir que era una relación agresiva y con indirectas pero no puede proporcionar mayores detalles de esa convivencia; y KARINA GONZÁLEZ hermana de la actora, quien ha vivido durante varios años en el municipio del Bordo y viene ocasionalmente a Popayán, de cuyo relato se infiere el distanciamiento de su hermana y la poca información que tiene sobre la relación que se discute.

Que por su parte los testimonios presentados por el demandado, la mayoría de orden familiar, fueron tachados de falsos por el parentesco, sin embargo *"todos concuerdan con las fechas en las que se separaron, en cuando se volvieron a unir y por eso el abogado de la parte demandante dice que es como si estuvieran leyendo un libreto, pero no por ello se les puede quitar total credibilidad, porque ellos se enfocaron en cuando regresó la demandante a la casa del demandado, casa también de ESPERANZA RIVERA, si fue en octubre o si fue en noviembre"*.

Que analizados todos los testimonios recabados, los mismos no llevan al convencimiento de que la convivencia como marido y mujer entre las partes se hubiere extendido hasta el 8 de diciembre de 2017 como se señala en la demanda, y si bien hay unas inferencias razonables que se esbozaron en los alegatos de conclusión, la prueba testimonial impide establecer el cumplimiento de los requisitos legales para la continuación de la UMH con posterioridad al 20 de julio de 2017.

Que ante ese escenario, el término para proponer la acción encaminada a la declaratoria de los efectos patrimoniales de esa UMH, vencía en el mes de julio del año 2018, y en vista de que la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2018, operó el fenómeno de la prescripción que contempla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por lo que se declara probada la excepción formulada en tal sentido por el extremo pasivo.

4. LA APELACIÓN. La parte demandante formula recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Indebida valoración probatoria que llevó al funcionario a concluir equivocadamente que la convivencia marital culminó en el mes de julio de 2017, dado que *"hay situaciones puntuales que ocurren en la intimidad de la pareja"*

que resulta difícil probar, como por ejemplo lo son, el reinicio de las relaciones sexuales, la relaciones íntimas entre los compañeros permanentes".

Que las pruebas de la parte demandante se enfocaron en demostrar cuando retornó la actora a la residencia del demandado, lográndose acreditar que regresó el 9 de octubre de 2017, y continuaron conviviendo "con su misma relación disfuncional, como lo expresó el señor JOHAN HURTADO".

Que también se acreditaron las "incoherencias" de los testigos de la parte demandada, "se descartaron los motivos por los cuales la demandante retornó a residir en el mismo inmueble del demandado", y "no se probó que si ellos vivieron como pareja o no" dado que son hechos que corresponden a la intimidad de la pareja, "y no considera esta parte demandante que no habrían forma de probarlos, es más, las únicas personas que podrían manifestar si convivían o no como una pareja eran los familiares del demandado, tres familiares estuvieron aquí, evidentemente con falacias como la madre del demandado que dijo varias ficciones... entonces las únicas personas que podrían dar fe que si convivían como una pareja o no se encontraban tachadas como falsas... es más, cualquier persona que hubiera traído familiar del demandado habría sido tachada como testigo falso, porque tenían un interés patrimonial respecto de ese inmueble".

"Por eso resultaba importante para este abogado resaltar cuando fue el regreso de la demandante a la residencia del demandado, lo que pasara dentro de ese inmueble como vida de pareja resultaba difícil de probar por parte de este abogado, pero se presumía que si élla había convencido de regresar era para vivir como una pareja, al menos hasta el 8 de diciembre como efectivamente ocurrió".

Por lo tanto, solicita valorar la importancia del regreso de la demandante a la residencia del demandado, el que a su juicio resulta determinante para extender la existencia de la UMH hasta el 8 de diciembre de 2017.

5. ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, posteriormente se dispuso la prórroga del término para emitir decisión de fondo, y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ¹, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la

¹ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para "...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

manifestación que a la misma tuviera el no apelante ², oportunidad que fue utilizada por ambas partes.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA: El apoderado de la apelante señaló, que se realizó una indebida valoración probatoria dado que no se aplicó lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., en el sentido de apreciar las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; que el Juez no expuso razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba, las descartó todas por cuánto "no dijeron lo que él quería escuchar"; y no tuvo en cuenta que los testigos citados por la parte demandada "fueron exageradamente preparados y mintieron flagrantemente, en especial la señora ESPERANZA RIVERA, quien buscó en todo momento favorecer a su hijo y velar incluso por intereses personales", errando el fallador en la determinación de la fecha en que culminó la UMH.

Que gran parte de la convivencia marital se dio en la vivienda ubicada en el Barrio Múnich que figura como propiedad del señor JUAN CARLOS LASSO, y tal y como quedo probado con los interrogatorios de parte y los testimonios, en esa casa no solo residían los compañeros permanente y su hija, sino también la progenitora, las hermanas y un cuñado del demandado, "es decir, todo el círculo familiar más cercano del señor LASSO", y en el mes de julio de 2017, la demandante se fue a residir a un inmueble de otra familiar del demandado, señora DIANA CAROLINA LÓPEZ, siendo evidente que las únicas personas que podían dar fe de cómo era la relación de la pareja, eran familiares directos y cercanos del señor LASSO, tachados en su momento por falta de imparcialidad y por el interés patrimonial que les asiste sobre la casa ubicada en la Calle 18 # 33D - 22 Lote # 89 Manzana H Urbanización Múnich de esta ciudad.

Que la parte actora solicitó se escuchara el testimonio de la hija menor de los ex compañeros permanentes, en tanto la misma convivió con ellos y podía relatar asuntos sencillos respecto de la convivencia y del trato que como pareja tenían sus padres, sin embargo el a quo negó dicha prueba dejando al extremo activo sin un testigo clave, viéndose obligado a acudir a otros elementos de prueba para demostrar los hechos.

Que el Juez contaba con suficientes medios de prueba para establecer cuando tuvo lugar el regreso de la demandante al Barrio Múnich, después de los acontecimientos del 20 de julio de 2017, sin embargo "prefirió no definir quien decía la verdad, pues para él esos hechos eran importantes pero no tanto como

² Traslados dispuestos mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

todo lo ocurrido entre el 21 de julio al 08 de diciembre". Agrega, que establecer en qué fecha retornó la actora a la residencia era de suma importancia, "en primer lugar, porque ponía en evidencia quién estaba faltando a la verdad, y en segundo lugar, porque una vez definida esa fecha, si se podían apreciar en conjunto todas las pruebas; y aplicando las reglas de la sana crítica, éstas le habrían llevado a entender al señor Juez, que si se quedaba probado que el retorno de la demandante a la casa del demandado tuvo lugar el 09 de octubre de 2017, las motivaciones eran las expresadas por esta parte demandante, y que si bien es cierto los compañeros permanentes no compartieron el mismo techo durante un corto periodo, ello no implicaba que se hubiese producido una separación definitiva".

Dice que el Juez "no pudo entender que definida la fecha del retorno de la demandante, también quedaba determinado el tiempo que duró ese retorno", y que la versión del demandado de que la actora le solicitó a él y a su progenitora que le permitieran quedarse una semana mientras conseguía un lugar más cómodo para irse a vivir con su nueva pareja, regresando a la casa el 30 de noviembre de 2017, es "falsa" y "absurda", por cuanto si la demandante llevaba cuatro meses y 10 días viviendo en la casa de una sobrina del demandado, y estaba incómoda en ese lugar, no tiene sentido hacer un trasteo solo por ocho días para luego tener que irse de ese lugar, y resulta más absurdo aún, que el demandado y la suegra aseguren que la actora les expresó abiertamente su intención de quedarse por 8 días para luego irse a vivir con su nueva pareja, y que ellos aceptaran esa solicitud sin ningún reparo.

Que la tacha que formuló frente a los testigos citados por la parte demandada estuvo suficientemente justificada, y el juez debió analizar con mayor profundidad el dicho de esos deponentes, quienes parecían leer un libreto, con fechas precisas, nombres, y claridad absoluta de los acontecimientos de la demanda, constándoles cosas que ni el propio demandado dio cuenta, planeando acomodar lo sucedido para que proceda la prescripción y afectar los derechos patrimoniales de la demandante.

Cita la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, y expone que la separación temporal de los compañeros en el mes de julio de 2017 no dio lugar a la extinción de la UMH, "pues los señores GONZALEZ y LASSO por solicitud de este último, retomaron su convivencia el 09 de octubre de 2017, y la prolongaron hasta el 08 de diciembre

³ Rad. No. 2007-00416-01

del mismo año", como se comprueba con el testimonio de DIANA CAROLINA LÓPEZ quien confirma que el 8 de octubre de 2017 el demandado llevó una torta de cumpleaños a su compañera en el lugar donde aquella vivía para ese momento, lo que indica que sí mantenía un trato afectivo con la demandante; el relato del testigo FRANCISCO CAÑAR, quien prestó sus servicios para el trasteo de la demandante en dos oportunidades, el 09 de octubre y 08 de diciembre de 2017, ubicando a la señora LUZ ANDREA GONZALEZ en la residencia del demandado el 09 de octubre de 2017; el testimonio de la señora LUCY VIVIANA GÓMEZ, que si bien no suministra mayor información de cómo era la relación de las partes, sí presenció directamente que la demandante habitaba bajo el mismo techo con el demandado para el mes de octubre de 2017 y que dormían juntos; y el testimonio de ANGIE KARINA GONZALEZ, quien comentó que visitó a la demandante en la casa del demandado después del 08 de octubre de 2017 y antes de la ocurrencia de la separación definitiva, desvirtuando con dichas atestaciones la aseveración del demandado de que el retorno de la actora a la vivienda se dio el 30 de noviembre de 2017.

Que se demostró que en el mes de diciembre de 2017 el demandado solicitó audiencia de conciliación ante el ICBF para fijar cuota de alimentos de su hija y el régimen de visitas, diligencia que se llevó a cabo el 23 de enero de 2018, lo que permite inferir que ese proceder estuvo ligado a la nueva realidad que afrontaba el extremo pasivo, por la terminación de su convivencia marital en esa época, ya que de haberse culminado su relación en el mes de julio de 2017, pudo haber elevado tal solicitud en ese mismo mes o en los subsiguientes.

Que para el funcionario de primer nivel las pruebas practicadas y adosadas "solo lo llevaron a tener inferencias razonables pero no al convencimiento, pero no tuvo en cuenta... que la prueba no puede ser perfecta y que su labor debe ser la búsqueda de la verdad, de tal suerte que la verdad le permita impartir justicia; cada prueba requiere de un análisis individual, a la que debe aplicársele un valor probatorio, para después apreciarla en conjunto, labor que no cumplió". Por consiguiente, solicita revocar en su "totalidad" la sentencia de primer grado y en su lugar acceder a los pedimentos del libelo.

5.2. ALEGATOS DEL NO APELANTE: La parte demandada solicita confirmar el fallo atacado, señalando, que los testigos citados por la parte demandante "no tenían ni idea de la vida que llevaba la señora LUZ ANDREA GONZALEZ ESCOBAR", incluyendo a su hermana ANGIE GONZALEZ, quien mintió al señalar que la demandante luego de separarse del demandado en el mes de diciembre, vivió

todo el año 2018 con una amiga, cuando la misma actora y el señor JOHAN HURTADO manifestaron que conviven desde el mes de marzo de 2018.

Que si bien el señor FANCISCO CAÑAR declaró haberle realizado unos trasteos a la parte demandante, reconoció nunca conocer al señor JUAN CARLOS LASSO, ni tener clara la fecha de tales mudanzas; a su turno la señora LUCY VIVIANA GOMEZ quien dijo haberse quedado varias noches en la casa de la pareja, ni siquiera conoce el nombre del señor JUAN CARLOS LASSO, y dice que la relación terminó en enero de 2018.

Aduce que resulta igualmente contradictorio, que la demandante indique que después de la separación del mes de julio de 2017, por amor al señor JUAN CARLOS LASSO decide retomar la relación el día de su cumpleaños (octubre de 2017), *"cuando en la audiencia se manifiesta que una vez ella se separa de mi cliente en diciembre, en menos de un mes comienza su relación sentimental con el señor JOHAN HURTADO, y que dos meses después deciden vivir juntos como pareja"*.

Que en el expediente no hay prueba que demuestre a ciencia cierta que las personas involucradas en este proceso en realidad hayan retomado su convivencia marital en el mes de octubre de 2017, y que tal relación perdurara hasta el mes de diciembre de ese año.

Que el a quo falló acorde con las pruebas que eran claras y concisas respecto a la fecha real de culminación de la relación sentimental, y frente a las conjeturas que realiza la parte demandante sobre la imposibilidad de que el demandado aceptara que ella volviera a la casa habiendo expresado su intención de mudarse en poco tiempo con su nueva pareja, expone, que al enterarse el señor LASSO que su ex compañera se iría a vivir con el señor JOHAN HURTADO, y pensando en el bienestar de su hija en común, *"decide realizar no solo la conciliación para acuerdo de alimentos sino también para la regulación de visitas que por ley le corresponde y tiene derecho"*, mencionando en su declaración *"que para esa fecha pudo comenzar una nueva relación sentimental y que gracias a las terapias a las que asistió con la psiquiatra había superado la relación que terminó demostrando en el proceso hasta el 20 de julio de 2017 con la señora LUZ ANDREA GONZALEZ"*.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado el Juez Tercero de Familia de Popayán, los presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, y Rad. No. 19001-31-10-003-2018-00448-01

demanda en forma), así como la legitimación en la causa, están satisfechos en éste asunto, tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato alguno en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **"solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"** (inciso primero del Art. 328 íbidem), para, si hubiera lugar a ello, revocar o reformar la decisión.

3. El **problema jurídico** que compete desatar a esta Sala, acorde con los reparos concretos expuestos por el apelante, se centra en determinar, si contrario a lo decidido en primera instancia, los medios de convicción recabados en el plenario conducen a establecer que la unión marital aquí declarada finiquitó el 08 de diciembre de 2017, como se indica en la demanda, y de ser así, si es procedente revocar la sentencia impugnada y acceder a lo solicitado por el apelante.

4. Para absolver el anotado cuestionamiento, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

4.1. Como primera medida, debe señalarse, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **unión marital de hecho y los requisitos para conformarla**, citados por la juez de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque de la apelante.

4.2. No existe ninguna discusión con relación al hito inicial ⁴ de la convivencia marital, determinado por el a quo a partir del 15 de junio del año 2002, la controversia se centra en dilucidar la data en que acaeció la separación definitiva de los compañeros permanentes, que para el Juez tuvo lugar el 21 de julio de 2017, mientras que la parte demandante asegura culminó el 08 de diciembre de 2017.

4.3. Al respecto, sea lo primero memorar, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la unión marital que cumpla con las características de ley para ser considerada como tal, **"sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros.... Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan**

⁴ Inclusive dicha data fue aceptada por ambas partes en la fijación del litigio.

darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca"⁵. Por lo tanto, corresponde distinguir las separaciones temporales a causa de desavenencias de la pareja, del momento en que efectivamente se produce el rompimiento definitivo del vínculo, pues ello toca con el requisito de permanencia como elemento indispensable de este tipo de familia, que la Corte ha definido así:

"La permanencia, ... atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable"*⁶. (Resaltado fuera del texto)

4.4. Efectuada la correspondiente valoración probatoria, **concuera la Sala con las conclusiones a las que arribó el a quo sobre la fecha en que terminó la deprecada unión marital (20 o 21 de julio de 2017)**, pues aun cuando la demandante asegura que su retorno a la residencia que compartía con el demandado tuvo lugar en el mes de octubre de 2017, retomando la convivencia marital hasta el 08 de diciembre de 2017, la prueba recaudada impide establecer la continuidad de esa comunidad de vida luego de la separación acaecida en el mes de julio de 2017.

4.5. Ciertamente, LUZ ANDREA GONZALEZ ESCOBAR relató en su interrogatorio de parte que el 20 de julio de 2017 el demandado la agredió físicamente por una supuesta infidelidad, lo que conllevó a que ella y la hija en común se marcharan del hogar, trasladándose a vivir "a la casa de una sobrina de él" de nombre DIANA CAROLINA LÓPEZ, señalando "igual él iba a visitarme, a visitar la niña, sosteníamos una relación, porque una relación de 15 años no se acaba en un solo día... vino una persona el 20 de julio y le dijo cosas más y ese mismo día se acaba la relación, eso es imposible, una relación de 15 años, uno siempre busca no acabar con eso, aparte de que existía amor, una hija; habíamos tenidos dos hijos, sino que uno había fallecido, pero teníamos una niña viva, entonces cómo vamos a decir que una relación de 15 años se acaba en el mismo día que una persona va y le dice algo de mí, igual él iba allá, me visitaba, yo iba y

⁵ CSJ SC4003-2018, 18 dic. 2018, rad. No. 11001-31-10-013-2011-00228-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁶ CSJ SC10295-2017, 18 jul. 2017, Rad. 76111-31-10-002-2010-00728-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

me quedaba en la casa donde anteriormente yo vivía con él, yo tenía las llaves, le cocinaba, cosa de que él llegara y encontrara su comida, porque yo llegaba en horas de la tarde yo me iba a trabajar, él no iba a encontrar comida; a mí me daba pena, pesar de que él llegara y no encontrara nada de eso... yo iba y le hacía, le lavaba la ropa, le hacía el aseo, igual los domingos sacábamos la niña al parque, o sea, sosteníamos una relación normal, la única diferencia era que no vivíamos en la misma casa". Refiere que esa situación se mantuvo hasta el 09 de octubre de 2017, un día después de su cumpleaños (8 de octubre), data en la cual ella decidió volver con JUAN CARLOS a la casa que compartían con anterioridad, por cuanto "quería darle un hogar a mi hija, yo quería que mi hija creciera al lado del papá, él me había prometido que él iba a cambiar, yo creí en eso, yo creí que él realmente iba a cambiar". Al preguntarle qué pasó luego de eso, dijo: "la relación parecía que iba bien, pero yo miro que las cosas van a seguir igual o peor... ya en la casa ya por todo me celaba, me molestaba", continuando los conflictos y las agresiones hasta que "después del día de las velitas, que ya ese día tuvimos una discusión muy fuerte, al día siguiente yo decidí irme porque como le digo ya las agresiones físicas y verbales, incluso él decía lárguese de mi casa, lárguese, lárguese y la familia de él también me lo decían, ellos viven en segundo piso, bajaban y me decían por qué no se va, váyase... entonces decidí irme a pagar arriendo a un apartamento con mi hija". Comenta que la casa donde residían es de dos pisos, que en el primer nivel vive el demandado con su actual pareja, "y en el segundo piso vive la mamá de él, la hermana, la sobrina, el cuñado... ellos siempre han vivido ahí, o sea una casa familiar, la casa es de nosotros pero ellos viven ahí, porque nunca se han desprendido del lado de nosotros, o sea siempre hemos compartido viviendo".

Para respaldar su dicho, la parte demandante citó como testigos a las siguientes personas:

4.5.1. LUIS FRANCISCO CAÑAR VELASCO, manifiesta que trabaja realizando transportes "de confianza" para el Almacén Éxito Panamericana de esta ciudad, y conoce a la demandante aproximadamente hace unos 3 años porque ella labora en dicho establecimiento, distingue al demandado porque trabaja en el Almacén Éxito Centro pero no sabe su nombre, y **desconocía que entre las partes existiera algún vínculo**, al punto que señaló: "yo no sé por qué vengo a este estrado". Dice que desconoce si la actora es soltera, casada o si tiene compañero permanente, que únicamente la ha tratado por el trabajo que ella realiza en el Almacén más no conoce situaciones particulares de su vida, anotando: "solamente se me ha presentado que en varias ocasiones me ha pedido que le haga trasteo en el carrito, entonces la primera ocasión que yo la vine a distinguir a ella... me pidió que le hiciera un trasteo del barrio Solidaridad al barrio Múnich, en una ocasión de un trasteo, después de un largo tiempo volvió y se cambió del Barrio Múnich a Santa Rad. No. 19001-31-10-003-2018-00448-01

Mónica a un apartamentico que hay por ahí donde arreglan motos". Comenta que ese primer trasteo lo realizó en un mes de octubre, no recuerda de que año, no sabe los motivos por los que la demandante se mudaba de casa, pero indica que ella "le hizo recordar" que en esa ocasión la demandante mencionó haberse olvidado de un pastel por su cumpleaños que se quedó en una nevera; y el segundo trasteo dice que fue en el mes de noviembre o diciembre por la gente y la música de la radio, pero tampoco recuerda de que año.

4.5.2. JOHAN MANUEL HURTADO PORTELA, actual compañero sentimental de la demandante, refiere conocerla hace dos o tres años por ser compañeros de trabajo en Almacenes Éxito, y que distingue al demandado por haber sido esposo de aquella. Al preguntársele sobre la relación entre las partes contestó: "era un matrimonio algo frustrado diría yo en el aspecto en que había muchas peleas entre ellos, básicamente eso, no conozco más sobre esa parte", no sabe cuándo ni por qué terminó ese "matrimonio", tampoco el lugar donde la pareja residía. Relata que en el mes de enero de 2018 comenzó su relación amorosa con la actora, por cuanto hasta ese momento solo sostenían una amistad, y que desde el mes de marzo de 2018 viven juntos. Dice que es falso que para el 8 de diciembre del 2017 la demandante dejara la residencia en la que vivía con el demandado para irse a vivir con él, pues el testigo para esa época residía con su hermana. Respecto a la relación de pareja de los aquí involucrados para el año 2017, dice que como compañero de trabajo de la demandante observó que era "muy disfuncional, había problemas continuamente, entonces no le prestábamos atención a ese tipo de inconvenientes".

4.5.3. LUCY VIVIANA GÓMEZ manifiesta que la conoce desde hace dos años, que trabajaron en Almacenes Éxito como cajeras, y como la deponente vive en el municipio de Rosas, la actora le "dio posada en su casa en varias ocasiones... Fue entre junio y julio que ella me dio posada, después ella se tuvo que ir porque tuvo problemas con el esposo. Cuando ella regresó con el esposo fue para el cumpleaños de ella recuerdo, porque nosotros siempre le celebramos el cumpleaños a todas las amigas... Entonces ella me comentó que había regresado con él, eso fue en octubre", refiriéndose al año 2017. Dice que la actora vivía en esa casa con la hija y el esposo en el primer piso, pero no tiene claro o no recuerda el nombre de este último, solo lo distingue "porque él trabaja en el Éxito", y que en el segundo piso vivía la familia del demandado, esto es, una sobrina, la hermana y la ex suegra de la demandante. Que entre junio y julio del 2017, fueron tres o cuatro noches que a ella le dieron posada en la residencia, llegando entre 9:30 y 10:00 de la noche, y saliendo temprano entre 6:30 a 7:00 am. Sobre su percepción de la relación de pareja

comenta que fue "un poco agresiva me di cuenta que había muchas indirectas, vi una pareja normal porque vivían juntos, yo dormía con la hija de ellos dos... me di cuenta fue de que ellos tuvieron unos problemas tanto físicos y verbales, ella se tuvo que ir a una habitación, pero luego ella regresó con él". Dice que la demandante se fue "**como finales de julio del 2017**" a vivir a la casa de una "prima" donde permaneció más o menos 3 meses, manifestando: "Lo recuerdo porque cuando ella cumplió años fue en octubre, ella ya había regresado con él... en octubre hubo dos ocasiones donde me fui a quedar allá de noche... ellos dos dormían juntos... me di cuenta que ellos intentaron formar un hogar, quisieron darse una oportunidad, pero al parecer no se dieron las cosas, ellos volvieron a separarse, más o menos en enero del 2018... en una ocasión estaba en el Éxito del centro y el señor – refiriéndose al demandado- me ofreció alquilarme una habitación porque ella ya no estaba allá". Está al tanto de que la demandante tiene una nueva pareja con la que convive actualmente junto con su hija.

4.5.4. ANGIE KARINA GONZÁLEZ ESCOBAR hermana de la demandante, dice que vive hace 6 años en el municipio de El Bordo, que su hermana convivió con el demandado "hasta terminado 2017 y empezando 2018... siempre la he visitado y ahora vive en otro lugar... ellos convivieron por la variante, en el Barrio Múnich y vivían con la hermana del demandado, el esposo de la hermana, la hija de él y la mamá de él". Aduce que para el año 2017 visitaba la residencia de la pareja con frecuencia, "siempre que venía ella me comentaba que tenían muchos problemas de convivencia, problemas intrafamiliares, pero igual ella seguía con su vida, con su niña, con su familia", que la relación terminó "porque él la maltrataba mucho... ella en diciembre me acuerdo que tuvimos una cena en el Tambo, donde mi mamá y ellos fueron, ellos asistieron a esa comida y ya al tiempo, finalizando el año ella ya se separó de él y se fue, en diciembre". Al ser interrogada sobre la separación temporal de la pareja en el curso de esa relación, comentó: "yo fui una vez a quedarme donde ella, porque yo tuve un problema y ella me dio estadía donde ella se había ido a quedar, donde la sobrina de él, Diana, al barrio Solidaridad, yo estuve una semana y yo me fui. Entonces, yo regresé el nueve de octubre allá por unas cosas que se me habían quedado, entonces en ese momento ella cumplía años el día anterior, entonces él le había dado una torta y ella me ofreció torta y me comentó que ella iba a regresar con él ese mismo día, yo sin embargo me enojé, porque no estaba de acuerdo que regresaran porque ellos vivían muy mal, sin embargo, ella lo hizo, ella se fue otra vez para Múnich, al tiempo yo regresé, como a los 20 días regresé porque mi hija se enfermó y la traje al hospital y pues yo siempre he ido donde ella, y ella ya estaba conviviendo con él y ella estaba golpeada ese día que yo fui, él la había cogido del cuello y tenía un morado en un brazo, yo me enojé mucho, le dije que por que ella era tan masoquista aguantarse y ella que no que, por luchar por su marido, por su hija y ella siguió allá con él. Al tiempo yo regresé, como al mes y ella seguía allá mismo, con su vida normal, ya no le pregunté como mucho porque ella ya se había acostumbrado a vivir así con él... **Él la convenció de que volviera, para el día del**

cumpleaños tuvo ese detalle de llevarle una torta y como ella siempre ha estado ahí, ella regresó con él para convivir como pareja de nuevo". Asegura que ella y su hermana son muy unidas, pero desconoce el tiempo que lleva en su nueva relación sentimental con el señor JOHAN, "yo lo vine a conocer ahora", y dice que en el año 2018 la demandante siempre ha vivido con una "amiga".

4.5.5. De los referidos testimonios se extrae, que existió un episodio de separación temporal entre las partes acaecido en el mes de julio de 2017, y presuntamente la actora regresó al hogar en el mes de octubre de ese mismo año, para posteriormente en el mes de diciembre culminar esa relación sentimental definitivamente. Respecto a la convivencia de los compañeros luego del retorno de la demandante a la residencia marital, tan solo dan cuenta someramente de ello las deponentes LUCY VIVIANA GÓMEZ y ANGIE KARINA GONZÁLEZ ESCOBAR, quienes relatan que las partes retomaron su vida en pareja, aunque continuaron presentándose dificultades y conflictos entre ellos.

4.6. Por su parte, JUAN CARLOS LASSO RIVERA expresó en el interrogatorio que la relación marital con la actora terminó "porque el día 20 de julio a eso de las 2 de la tarde llega la señora NORA PEDRERO a Almacenes Éxito, a contarme que el esposo de ella, el señor JOHAN HURTADO mantiene una relación actualmente con la que era mi esposa, la señora LUZ ANDREA GONZÁLEZ ESCOBAR... en el momento caigo como en shock, que no lo podía creer, no me podía controlar, estaba como una persona muy nerviosa, le pedí permiso a mis jefes, me dieron permiso, me fui para la casa, llegué a la casa, a buscar a ANDREA, tuvimos una discusión, tuvimos un alegato verbal, tanto como ella y mío; desde ese instante estábamos peleando... cuando llegué de trabajar por la noche ella ya no estaba ahí, al otro día como yo tenía el turno de la mañana, levantó sus cosas y se fue de la casa... estaba viviendo de arrendo donde la suegra de una sobrina que yo tengo... ella estuvo viviendo aproximadamente hasta el 30 de noviembre más o menos del mismo año, del 2017". Que luego de ese 30 de noviembre, "ella dice que ella quiere estar en un sitio mejor, que ella se quería conformar a vivir con la pareja que tiene actualmente, con el señor JOHAN HURTADO, y va y habla directamente con mi mamá que es la dueña de la casa donde nosotros residimos y conmigo, que por la hija que nosotros tenemos en común, que si le podemos dar posada por una semana para ella después irse a organizar con esta persona. Ella regresó unos días, ella estuvo ahí en la casa, se le dio posada y yo porque yo estaba muy sentimental y estaba todavía en tratamiento psicológico, por mi hija y a mí me hacía mucha falta y quería mirarla y realmente mi hija es el pilar mío para salir adelante y yo quería seguirla viendo, entonces yo le dije a mi mamá que si ella aceptaba que ella estuviera una semana ahí, porque ella se iba a vivir al barrio Santa Mónica con su actual pareja, entonces de una sola mi mamá dijo que desde de que no vaya a haber ningún problema, que ella se quede ahí por la niña, para que usted la mire, porque usted está muy afectado". Asegura que la actora

regresó a la casa por término de **"una semana aproximadamente, llegó más o menos el 1 de diciembre hasta el 8 de diciembre"**. Al ser indagado sobre cómo fue su relación con la demandante después del 20 o 21 de julio de 2017, relató: "Al principio yo no sabía dónde ella estaba viviendo y por eso comencé a sufrir de depresión, me volví una persona muy nerviosa... hasta éste momento tengo como quien dice la atención con psiquiatría, pero nunca me la llegaron a dar, entonces todo el tratamiento me lo dio un psicólogo, hasta el sol de hoy que creo que ya me siento mejor...", y en adelante dice que trató de ver a la demandante "como una amiga" por el bienestar de su hija. **Niega que con posterioridad al 21 de julio de 2017 se restableciera su relación marital con la actora**, y aduce que sus visitas a la casa de su sobrina donde se mudó la demandante, obedecieron a la necesidad de estar con su hija, y que ellos quedaron como "amigos".

Citó como testigos de sus atestaciones a las siguientes personas:

4.6.1. CARLOS ARMANDO FLORES BENÍTEZ cuñado⁷ del demandado, manifiesta que han compartido casa con éste último en el Barrio Múnich desde mucho antes de que iniciara la relación entre las partes. Refiere que por habitar en la misma vivienda le consta que la convivencia marital perduró "hasta más o menos el 20 de julio del 2017... entre ellos hubo una agresión verbal y ya a partir de los gritos y del comentario nos dimos cuenta todos de lo que estaba ocurriendo. A él le habían contado que ella ya venía teniendo una relación sentimental con este señor, con JOHAN HURTADO, que hoy en día es su compañero... él estaba en horario de trabajo, él se fue a trabajar y luego ella se fue a trabajar por la tarde, por la noche ella regresó con su jefe la señora Ana Galvis y recogió algunas pertenencias de ella y de la niña y se fueron por la noche. Al día siguiente vino recogió el resto de cosas de ella y de la niña... ella se fue para el barrio Solidaridad... en esa casa de habitación vive una sobrina del demandado DIANA LÓPEZ". Asegura que la actora permaneció en la casa a la que se mudó "más o menos hasta finales de noviembre, más o menos 30 de noviembre del 2017", cuando regresó a la residencia que compartían con JUAN CARLOS, pero no retomaron la relación de pareja sino que "simplemente se le otorgó un permiso mientras encontraba otro lugar a donde irse... no fue una relación de pareja porque ella dormía en otra habitación con la niña, dormían separados" y luego "se fue nuevamente con el trasteo el 8 de diciembre del 2017... se va para el barrio donde actualmente vive con su compañero sentimental". Al preguntarle si recuerda cuánto tiempo estuvo viviendo la demandante en la casa de la sobrina del demandado manifestó: "tres meses aproximadamente y unos días".

⁷ Compañero sentimental de Marisol Benítez
Rad. No. 19001-31-10-003-2018-00448-01

4.6.2. ESPERANZA RIVERA DE BENÍTEZ progenitora del demandado, afirma que la actora vivió en su casa junto con su hijo y su nieta, "la casa de abajo era para que vivieran ellos, el compromiso fue que la casa de abajo se hacía para que viviera ella con mi hijo y la parte de arriba para mí y mi hija", que a raíz de una infidelidad de la primera "ellos se separaron desde julio del 2017... el 20 de julio del 2017... la demandante se fue a vivir donde la señora DIANA... DIANA es una nieta mía. Se fue a vivir ella allá, ya dejando a mi hijo". Agrega, que el 30 de noviembre de 2017 la demandante "se devolvió a la casa, a la casa mía, a pedirme posada, que le diera permiso unos días para ella estarse allá, entonces me dio pesar de mi nieta y todo, me tocó darle permiso para que se estuviera en la casa ahí... ella allí se estuvo ocho días, que de noviembre hasta el 8 de diciembre... ahí ya se fue del todo con el señor, con el marido que tiene ahora, con el señor HURTADO". Sostiene que le dio permiso para regresar a la casa pensando que se iba a reconciliar con su hijo cosa que no sucedió, y que es mentira que dicho retorno se hubiese dado el 09 de octubre de 2017. A la pregunta de por qué el demandado esperó hasta diciembre para solicitar fijación de cuota alimentaria contestó: "porque mi hijo estaba enfermo, él se enloqueció, él no se daba cuenta de lo que hacía, él ya vivía porque Dios quiso que viviera y sino mi hijo ya estuviera muerto, ya estuviera enterrado. Si a mi hijo esta señora lo dejó fue loco, a mí también me dejó loca, a toda mi familia la dejó loca, esta señora había sido de lo que no servía para nada, tanto tiempo y no la alcanzamos a conocer con quien estábamos conviviendo en la casa". Sobre las visitas de su hijo a la residencia de su sobrina para la época en la estaba viviendo allá la demandante señaló: "cuando ella vivía donde DIANA, mi hijo iba, pero para dejarle la comida a la niña, porque mi hijo es muy responsable, él le colocaba todo, todo en la casa, entonces él iba dejarle la remesa allá a su hija, él iba por ver su hija, no por verla ella", y que el demandado jamás trató de reconciliarse con la demandante.

4.6.3. DIANA CAROLINA LÓPEZ BENÍTEZ sobrina del demandado, dice que conoce a la actora hace varios años porque fue "la mujer" de su tío, y se separaron el 21 de julio de 2017. Comenta la deponente que trabaja en Almacenes Éxito y recuerda el suceso de la separación, "porque el día que se puso del problema de mi tío, como trabajamos juntas, ese día hubo unas promociones y yo me di cuenta de todo y ella al día siguiente se fue de la casa... el día 20 de julio mi tío JUANCHO supo que Andrea tenía una relación JOHAN HURTADO, entonces ese día hacíamos cierre en el almacén y ella me comentó lo del problema que había pasado y entonces al día siguiente ella se fue de la casa, que yo le sugerí a ella, que si gustaba que mi suegra arrendaba una pieza, que si quería que fuera allá y ella le arrendaba la pieza y ella dijo que si, ella se pasó allá al día siguiente... se pasa a vivir con la niña, con Samantha", permaneciendo en esa habitación "como hasta finales de noviembre del año 2017... ella dijo que ya no podía pagar más un arrendo porque le quedaba duro, entonces ella se fue de la casa... ella se

fue a vivir a la casa de mi abuela – refiriéndose a la señora ESPERANZA RIVERA-, porque ella había pedido que la dejaran vivir una semanita mientras ellas conseguía donde irse con la niña". A la pregunta de si el demandado frecuentaba a la demandante y a su hija mientras vivieron en esa habitación señaló: "él iba a mirar, él iba a la casa, a veces le llevaba las frutas a la niña o le llevaba algo, pero siempre salía discutiendo con ANDREA y él cogía y se iba. Nunca él se quedó en la casa, ni nada, siempre que iba chocaban con algo, se ponían a discutir y el cogía y se iba... yo nunca mire que estuvieran bien, como le digo, ellos siempre que iban chocaban con algo y se ponían a discutir y mi tío cogía y se iba. Nunca él se llegó a quedar, ni nunca miré que estuvieran bien porque igual ANDREA ya no quería nada con él y ella ya se había alejado bastante". Al ser cuestionada sobre el tiempo que la actora permaneció en la casa de su abuela, luego de retornar al hogar, manifestó: "la verdad, no sé, no me di cuenta. Lo único que yo supe es que se iba quedar por una semana mientras ella conseguía donde irse con la niña, pero la verdad cuanto tiempo no sé", y respecto a si la pareja se reconcilió o no refirió: "lo que yo tenía entendido que no, que ANDREA como ahí hay tres piezas, ANDREA dormía aparte con la niña en la pieza de Samantha y mi tío dormía solo, lo que comentaba mi tío Juancho", pero dice la testigo que ella no los visitó después de noviembre de 2017. En relación con el cumpleaños de la demandante en el mes de octubre de 2017, comentó: "la verdad mi tío si llevó una torta para los cumpleaños de ella, él fue y la dejó, que incluso que esa torta duro como unos tres meses porque ella ni siquiera la probó, sino que ahí la dejó, o sea, quedó en la nevera, pero ellos no compartieron, mi tío fue y la dejó, pero no compartieron".

4.6.4. NORA ARGENIS PEDREROS GUZMÁN ex compañera sentimental de JOHAN MANUEL HURTADO PORTELA, manifiesta que el 15 de marzo de 2017 se dio cuenta que su pareja tenía una relación con la demandante por lo que decide separarse de él. Refiere que no conocía personalmente al demandado hasta el 20 de julio de 2017 que lo buscó en el Almacén Éxito donde trabajaba para comentarle que su esposa – o sea la actora-, "frecuentaba" al señor JOHAN HURTADO padre de su hija. Indica que por terceras personas se enteró que entre las partes "hubo un problema bastante grave, de pronto él fue un poco agresivo y ya terminan por separarse... realmente, ese día él con la rabia y todo eso se separan ese día, el 20 de julio del 2017... yo tengo conocidos también en el lugar de trabajo de ellos y las personas me contaban lo que sucedía...". Dice que las partes no se reconciliaron, "porque la demandante siempre mantuvo su relación con JOHAN porque ella me enviaba foto de las conversaciones que ellos tenían, porque me llamaba y siempre era constante diciéndome todas las cosas que ella hacía y para donde se iba con él, nunca se terminó y ellos nunca volvieron". Afirma que para el mes de octubre de 2017 la demandante mantenía su relación con JOHAN HURTADO, hecho que le consta porque el 12 de octubre de 2017 nació la hija de la testigo, día en el que llama a JOHAN para que

la acompañe al médico, "él estaba trabajando, deja su trabajo y se va a buscarme para estar pendiente de lo que yo necesitaba y había llamadas constantes de la demandante y él me contaba que sí que era ella que estaba molestando bastante y después como él no contestaba ella me llamaba a mí".

4.6.5. LUZ MENIA CALDERÓN ORTEGA vecina de las partes cuando ambos residían en el Barrio Múnich, dice que la pareja vivía en la misma casa con "doña ESPERANZA... para el demandado es la mamá y la suegra de la demandante", que el 20 de julio de 2017 se dio la separación de los compañeros según lo que le comentó la señora ESPERANZA, "porque hubo un momento que yo miré que estaba una motorizada y yo creo que ahí fue que hubo una separación, o sea, ese día yo no confirmé, sino que fue cuando llegó doña Esperanza, yo le pregunté qué era lo que había pasado ese día y ella me comentó... yo siempre sabía estar pendiente porque ella me sabía decir que cuando ellos viajaban y salían a trabajar que por favor le echara ojito a la casa. Ese día yo llegué prácticamente de trabajar y vi la motorizada". Señala que la demandante se fue de la casa y tan solo la volvió a ver entrar y salir de la vivienda unos pocos días "como para final de noviembre del 2017... por ahí unos 5 o 6 días más o menos, 8 días", pero desconoce los detalles del devenir de esa relación y los motivos de la separación.

4.6.7. Como puede observarse, los mencionados testimonios en general concuerdan en que la relación marital entre las partes finalizó el 20 o 21 de julio de 2017, que luego de ello la actora regresó a la vivienda del demandado en el mes de noviembre de 2017, tras haberle solicitado permiso a su ex suegra para quedarse ahí unos días mientras conseguía otro lugar donde vivir, más no con la finalidad de retomar el vínculo sentimental con el demandado, y que permaneció ahí unos pocos días hasta el mes de diciembre de 2017.

Dichas atestaciones guardan correspondencia en líneas generales con lo referido por JUAN CARLOS LASSO RIVERA en el interrogatorio de parte, con relación al extremo final de la unión marital fijado el 20 o 21 de julio de 2017.

5. Es de anotar, que aunque los deponentes familiares del demandado fueron tachados por la parte actora en razón a sus vínculos de parentesco, y por el presunto interés económico que se dice les asiste respecto del inmueble que la demandante califica como bien social, lo cierto es, que esas circunstancias por sí solas no restan credibilidad a los testimonios, pues por el contrario, la jurisprudencia resalta la importancia de las declaraciones provenientes de los miembros de la familia y amigos cercanos en esta clase de asuntos, quienes precisamente en tal condición, pueden ilustrar de mejor manera sobre los hechos

debatidos, como ocurre en este caso, donde cada uno expuso la razón de su dicho e informaron con detalle los sucesos que percibieron directamente, sin que se vislumbre la intención de tergiversar la realidad de los hechos ni de faltar a la verdad solo por la coincidencia que existe en cuanto a la cronología de los eventos, - la que por cierto cada uno justificó y explicó-, por lo que la tacha formulada en tal sentido no estaba llamada a prosperar.

Añádase a lo dicho, que los familiares que declararon en el proceso tuvieron conocimiento directo de la situación presentada, toda vez que algunos de ellos vivían en la misma casa con la pareja o pudieron observar de cerca los pormenores del devenir marital, por lo que esta Sala concuerda con el mérito suasorio que el funcionario de primer nivel les otorgó.

Sobre el particular, la Corte ha señalado:

"Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración "al concepto del juez"; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.
(...)

*Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital."*⁸ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

6. Vistas así las cosas, frente al grupo de testigos de la parte demandante de cuyo análisis probatorio se duele el apelante, la Corporación considera que de llegar a concluirse en gracia de discusión que la señora LUZ ANDREA regresó a la vivienda que compartía con el señor LASSO en el mes de octubre de 2017, ello no es suficiente para presumir el restablecimiento de la comunidad de vida que ya venía resquebrajada y se vio culminada con los sucesos del 20 de julio de 2017, pues como se indicó anteriormente, de dichos deponentes si acaso las únicas que aluden a una supuesta "reconciliación" de la pareja son LUCY VIVIANA GÓMEZ y ANGIE KARINA GONZÁLEZ ESCOBAR, sin proporcionar mayores detalles al respecto, derivando sus apreciaciones de visitas esporádicas que realizaron al hogar o de aquello que aparentemente la misma demandante les comentó, por lo que en comparación con los testigos citados por la parte demandada quienes

⁸ CSJ SC18595-2016, 19 dic. 2016. rad. No. 73001-31-10-002-2009-00427-01 MP. Ariel Salazar R.
Rad. No. 19001-31-10-003-2018-00448-01

ilustran ampliamente sobre los acontecimientos debatidos, su credibilidad se ve menguada.

6.1. Tampoco se acogen los planteamientos de la censura, encaminados a adoptar un fallo estimatorio de los pedimentos de la demanda con apoyo en meras suposiciones, conjeturas o hipótesis sin soporte demostrativo, dado que ello contraviene lo previsto en el artículo 164 del Estatuto Procesal conforme al cual, **“toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**; máxime teniendo en cuenta, que al tenor de lo normado en el artículo 167 lb. en este asunto correspondía a la parte demandante acreditar los supuestos de hecho en que soporta sus pretensiones, y como bien lo reconoció el togado en sus reparos concretos, su actividad probatoria se enfocó exclusivamente en demostrar que la señora LUZ ANDREA retornó a la residencia del demandado el 09 de octubre de 2017, pretendiendo con ello que el operador judicial deduzca la continuidad de la vida en pareja de los compañeros permanentes hasta diciembre del mismo año, cuando existe un grupo de testigos con conocimiento directo de lo sucedido que niega ese hecho, cuyo relato no ha sido infirmado con otros medios probatorios de igual o mayor mérito suasorio.

6.2. En cuanto a la prueba documental aportada por la parte actora, en lo relevante se observa: i) acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2015 mediante la cual la partes declaran la existencia de UMH entre ellos, ii) registros civiles de nacimiento de las partes y de la hija en común, iii) solicitud de medida de protección y denuncia por violencia intrafamiliar incoada por LUZ ANDREA GONZALEZ ESCOBAR de fecha 20 de julio de 2017, iii) copia de certificado de tradición del inmueble ubicado en el Barrio Múnich, y iv) copia de acta de conciliación de fecha 23 de enero de 2018 sobre tenencia, cuidado personal, alimentos y visitas frente a la hija en común; instrumentos éstos que examinados en conjunto con la prueba testimonial, tan solo contribuyen a corroborar la existencia de la deprecada relación marital hasta el 20 o 21 de julio de 2017, como acertadamente lo determinó el *a quo*, dado que el haber solicitado el señor LASSO en el mes de diciembre de 2017 la regulación de lo pertinente frente a los alimentos a favor de su hija menor, no puede apreciarse *per sé* cómo una prueba de que hasta esa data perduró la convivencia marital, en primer lugar por cuanto existen en el plenario declaraciones puntuales que infirman esa aseveración, y segundo, porque las reglas de la experiencia indican que el tema de los alimentos para los hijos menores no siempre resulta ser pacífico entre los progenitores separados, y como bien puede solucionarse al propio tiempo de la ruptura igualmente es posible que lo resuelvan con posterioridad.

7. Así las cosas, refulge la respuesta negativa al problema jurídico planteado, toda vez que los medios probatorios no respaldan los planteamientos del extremo activo en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital aquí declarada, y por lo tanto, se confirmará la determinación impugnada.

Al tenor del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

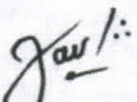
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida 18 de junio de 2019 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del presente asunto.

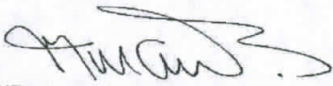
Segundo: Condenar a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente


DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada


MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

A8.

